



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE212998 Proc #: 4001142 Fecha: 11-09-2018
Tercero: 19086630-9 – NOEL GUILLERMO BERNAL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04663

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso y, las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 03910 del 02 de julio de 2014, en contra del señor **NOEL GUILLERMO BERNAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.086.630, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO EL MIRADOR NB**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002166851 del 23 de diciembre de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 87 No. 95H-09 Interior 7 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de abril de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y Notificado Personalmente el día 21 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria del 24 de noviembre del mismo año.

Que a través del Auto de Formulación de Pliego de Cargos No. 02598 del 11 de agosto de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, Distrital de Ambiente, se dispuso:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **NOEL GUILLERMO BERNAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.086.630, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO EL MIRADOR NB**, registrado con matrícula mercantil No. 0002166851 del 23 de diciembre de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 87 No. 95 H – 09 interior 7, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente a título de **dolo**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola y dos bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

Que el anterior auto fue Notificado por Edicto el día 15 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 16 de diciembre del mismo año.

Que haciendo una revisión actualizada del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se verifico que la Matrícula Mercantil No. 0002166851 del 23 de diciembre de 2011, actualmente corresponde al establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO EL MIRADOR NB**, se encuentra actualmente cancelada.

II. DESCARGOS

Que el señor **NOEL GUILLERMO BERNAL BERNAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.086.630, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR TABERNA CUATRO ESQUINAS**, **No presentó Escrito de Descargos Ni solicitud de Pruebas contra Auto No. 02598 del 11 de agosto de 2015.**

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos útiles que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos generadores del presente proceso que constituyen el tema a probar deben tener incidencia sobre la sustentación de la decisión en éste.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.*”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 ibídem, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el Proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)



2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:**

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Que de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que éstas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto al objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.



IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2014-1325**, perteneciente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **NOEL GUILLERMO BERNAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.086.630, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO EL MIRADOR NB**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002166851 del 23 de diciembre de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 87 No. 95H-09 Interior 7 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **NOEL GUILLERMO BERNAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.086.630, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO EL MIRADOR NB**, **No presentó Escrito de Descargos Ni solicitud de Pruebas contra el Auto No. 02598 del 11 de agosto de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la presunta infractora en mención.

Que en consecuencia, esta Secretaría se dispondrá Abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **NOEL GUILLERMO BERNAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.086.630, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO EL MIRADOR NB**, ubicado en la Calle 87 No. 95H-09 Interior 7 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. Los Radicados SDA Nos. 2013ER091424 del 23 de julio de 2013, 2013ER042418 del 18 de abril de 2013 y 2013ER037824 del 10 de abril 2013, por los cuales se puso en conocimiento de esta entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la Calle 87 No. 95H-09 Interior 7 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.
2. El Concepto Técnico No. 01556 del 20 de febrero de 2014, con sus respectivos anexos, tales como:
 - Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 14 de junio de 2013.
 - Certificado de Calibración del Sonómetro Solo Tipo 1 con Número de Serie 30167, con Fecha de Calibración Electrónica del 17 de diciembre de 2012,
 - Certificado de Calibrador Acústico Modelo CAL-21 con Número de Serie 50241894, con Fecha de Calibración Electrónica del 18 de diciembre de 2017.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de los Radicados SDA Nos. 2013ER091424 del 23 de julio de 2013, 2013ER042418 del 18 de abril de 2013, y 2013ER037824 del 10 de abril 2013, el Concepto Técnico No. 01556 del 20 de febrero de 2014, sus anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos expuestos en los incisos anteriormente, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a Pruebas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 03910 del 02 de julio de 2014, en contra del señor **NOEL GUILLERMO BERNAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.086.630, en calidad de propietario y responsable establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO EL MIRADOR NB**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002166851 del 23 de diciembre de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 87 No. 95H-09 Interior 7 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. Los Radicados SDA No. 2013ER091424 del 23 de julio de 2013, 2013ER042418 del 18 de abril de 2013, y 2013ER037824 del 10 de abril 2013, por los cuales se puso en conocimiento de esta entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la Calle 87 No. 95H – 09 Interior 7 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.
2. El Concepto Técnico No. 01556 del 20 de febrero de 2014, con sus respectivos anexos, tales como:
 - Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 14 de junio de 2013.
 - Certificado de Calibración del Sonómetro Solo Tipo 1 con Número de Serie 30167, con Fecha de Calibración Electrónica del 17 de diciembre de 2012,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Certificado de Calibrador Acústico Modelo CAL-21 con Número de Serie 50241894, con Fecha de Calibración Electrónica del 18 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NOEL GUILLERMO BERNAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.086.630, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO EL MIRADOR NB**, en la Calle 87 No. 95H-09 Interior 7 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIO YEZID ROMERO MILLAN C.C: 79403912 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018 FECHA EJECUCION: 29/08/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 29/08/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/09/2018

Expediente No. SDA-08-2014-1325

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**